



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **339** -2018-GR-APURIMAC/GG
Abancay, **05 JUL. 2018**

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 27 de abril de 2018, presentado por la administrada Ruth Huamán Rojas; el Informe N° 1004-2018-GRAP/DRAJ emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 22 de junio de 2018; y demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2018, la administrada Ruth Huamán Rojas solicita a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, se declare la nulidad de los actos administrativos que se contienen en los siguientes resolutivos: Resolución Gerencial Regional N° 241-2014-GR.APURÍMAC/GRDE, Resolución Gerencial Regional N° 300-2014-GR.APURÍMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 016-2016-GR.APURÍMAC/GRDE, por considerar que estas se han emitido contrariamente al ordenamiento jurídico;

Que, a fin de hacer valer su pretensión, la administrada manifiesta lo siguiente: "(...) acudo a su despacho a fin de interponer la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N° 241-2014-GR.APURÍMAC/GRDE, de fecha 23 de octubre del año 2014, que aprueba el Instrumento de Formalización de derecho de propiedad, así como la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 300-2014-GR.APURÍMAC/GRDE, de fecha 24 de noviembre de 2014, la que declara firme la resolución antes citada, así como la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 016-2016-GR.APURÍMAC/GRDE, emitida en fecha 19 de febrero del año 2016, que aclara la resolución precedente, emitidas a favor del beneficiario de formalización predial TORIBIO OVALLE ESCALANTE y JACINTA OCHOA TICONA DE OVALLE, con código catastral N° 121015 del Catastro Virtual e inscrita en la P.E. N° 11055734, y CANCELACIÓN DE ASIEN TO REGISTRAL, nulidad que debe ser declarada por ser contraria al ordenamiento jurídico, y vulnerar derechos fundamentales como el Derecho de Propiedad, reconocido en la Carta Magna y la Ley Sustantiva (...) sorprendiendo al personal encargado de la atención del procedimiento de formalización, el señor Toribio Ovalle Escalante y esposa Jacinta Ticona Ochoa de Ovalle, lograron sanear una supuesta posesión pacífica dentro del inmueble de mi propiedad, para que luego se inscribiera en la oficina registral, por lo que en la actualidad pretende apropiarse, despojándome así de la propiedad que adquirí en calidad de compraventa, razón por la que solicito la NULIDAD del Instrumento y Resoluciones Administrativas que declararon el derecho de propiedad a favor de los quejados, así como la disposición de CANCELACIÓN del antecedente registral donde se inscribiera dichos actos administrativos, por vulnerar el derecho de propiedad de la recurrente (...) siendo así, se dice que la solicitud de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo y para hacerlos es preciso acreditar estar perjudicado con el acto procedimental viciado, perjuicio señalado precedentemente relacionado con el derecho de propiedad." (Sic);

Que, de conformidad con el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", frente a la solicitud presentada por la administrada Ruth Huamán Rojas, corresponde al Gobierno Regional de Apurímac dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, según lo dispuesto en el artículo 211° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que dichos actos hayan quedado consentidos, luego de lo cual prescribe el ejercicio de dicha facultad, procediendo únicamente que el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, declare la nulidad demandada;

Que, el 23 de octubre de 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite Resolución Gerencial Regional N° 241-2014-GR.APURÍMAC/GR, publicada el 28 de octubre de 2014 en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac; asimismo, en fecha 24 de noviembre de 2014 se emite la Resolución Gerencial Regional N° 300-2014-GR.APURÍMAC/GR, publicada el 2 de diciembre de 2014 en el portal de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



transparencia del Gobierno Regional de Apurímac, y, finalmente, en fecha 16 de febrero de 2016, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 016-2016-GR.APURÍMAC/GRDE, publicada el 15 de marzo de 2016 en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, según se verifica de la fecha de publicación de las resoluciones mencionadas en el considerando anterior, la facultad del Gobierno Regional de Apurímac para declarar la nulidad de dichas resoluciones habría prescrito, indefectiblemente, el 6 de abril de 2018, fecha en la cual ha transcurrido el plazo de dos años, para ejercitar tal facultad, desde el momento en que el último de los actos administrativos cuestionados fue consentido por no haberse interpuesto recurso administrativo alguno en su contra;

Que, en tal sentido, el Gobierno Regional de Apurímac no puede atender la solicitud interpuesta por la administrada Ruth Huamán Rojas en fecha 27 de abril de 2018, ya que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos cuestionados ha prescrito, siendo el Poder Judicial el encargado de atender tal pretensión, conforme lo establece el artículo 211° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 143.3 del artículo 143° de la misma norma¹;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la referida solicitud por improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad en contra de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 241-2014, 300-2014 y 016-2016-GR.APURÍMAC/GRDE, de fechas 23 de octubre de 2014, 24 de noviembre de 2014 y 19 de febrero de 2016, respectivamente, interpuesta por la administrada **Ruth Huamán Rojas**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la administrada, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, para los fines respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la entidad de origen (Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac) debiendo quedar copias respectivas en archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ

¹ Numeral 143.3 del artículo 143° del TUO de la LPAG: “Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. (...)”.

